



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00109 00

Revisado el libelo demandatorio y como quiera que el instrumento aportado a la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como la demanda a las exigencias formales dispuestas en el artículo 82 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar **mandamiento ejecutivo de pago**, de menor cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **RUTH SILVA VESGA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$50´940.606 m/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré sin número de fecha 10 de marzo de 2021.

1.2. Por la suma de \$3´577.471 m/cte. por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 5 de julio de igual anualidad, a la tasa del 13,22% E.A.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el acápite No. 1.1; liquidados desde el 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Negar la orden de apremio invocada en el libelo de subsanación por concepto de intereses moratorios en cuantía de \$927.071 m/cte., en razón a que el periodo de causación enunciado resulta ser anterior a la fecha de vencimiento referida en el pagaré. Siendo plausible la exacción de tal emolumento solo a partir del día siguiente a dicha data, esto es, desde el 21 de enero de 2022.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón como mandatario judicial de la sociedad accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 44, hoy 02 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL